



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS EXCMOS. SEÑORES D. FERNANDO SALINAS MOLINA, D<sup>a</sup> MONTSERRAT COMAS D'ARGEMIR I CENDRA Y D. JUAN CARLOS CAMPO MORENO, VICEPRESIDENTE Y VOCALES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO, DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2.004, POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME SOBRE LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, PRESENTADA POR EL PARLAMENT DE CATALUNYA**

## **I.- CONOCIMIENTO DEL IDIOMA EN LAS CCAA CON LENGUA PROPIA**

### **I.1.- Principios generales**

**..... 1.- Parece lógica el conocimiento de la lengua por parte de los Jueces y demás personal judicial que accedan a una plaza en una CCAA con lengua propia.**

Existen **tres esenciales razones** para sustentar el referido principio básico de la Proposición de Ley presentada por el Parlament de Catalunya. **Una** el carácter oficial de los idiomas propios de determinadas Comunidades Autónomas (art. 3.2 CE). **Otra**, más importante, el respeto, la compatibilización y la real efectividad del derecho de los ciudadanos de las CCAA con lengua propia a utilizar su idioma de forma oral y/o escrita ante la Administración de Justicia (reflejada incluso en la Carta de los derechos de los ciudadanos ante la Administración de justicia) que difícilmente se logra si el destinatario (jueces y personal judicial) no entiende la lengua en que se expresan. **Una tercera**, por razones de eficacia y de efectiva tutela judicial efectiva sin dilaciones, también con amparo constitucional, pues los principios de inmediatez y oralidad exigibles en el proceso (arts. 24 y 120.2 CE), incluso bajo sanción de nulidad, difícilmente podrán obtener su plenitud y finalidad si, en especial los Jueces, no alcanzan a comprender suficientemente las manifestaciones verbales de las partes, testigos, peritos, letrados y demás intervinientes en el proceso ni los



documentos o escritos por ellos presentados y necesitan valerse permanentemente de intérpretes con tal fin.

En cuanto al previsto requisito de “*conocimiento suficiente*” de la lengua oral y escrita de la Comunidad (art. 216 bis.3 AL-LOPJ), el **nivel mínimo de exigencia** pudiera ser, inicialmente al menos, el de comprender o entender las manifestaciones orales y escritas en el idioma de la correspondiente CCAA con lengua propia, para que el Juez, sin necesidad de intérpretes, pueda entender de forma suficiente y participar activamente en comparecencias, juicios, interrogatorios, exploración de menores, conciliaciones o mediaciones, así como comprender inteligiblemente los escritos presentados; aunque en esta primera fase no sea capaz de hablar o de escribir adecuadamente el respectivo idioma.

Un **segundo nivel de conocimiento**, más completo, para alcanzar posteriormente la posibilidad de hablar y escribir en nivel suficiente a los concretos fines procesales o gubernativo-judiciales, podría ser exigible, con mayor o menor intensidad o con transitoriedad mayor o menor, para ocupar determinados puestos gubernativo-judiciales o, en especial, para quienes ocupen destinos en contacto más directo con los ciudadanos.

El lograr alcanzar tales niveles de “*conocimiento suficiente*” debería comportar el establecimiento de unos **plazos razonables y suficientes**, atendida la distinta dificultad de conocimiento de la correspondiente lengua (catalán, gallego, euskera) u otros posibles factores personales o sociales, durante los que se utilicen los medios más idóneos y adecuados con tal finalidad de lograr el referido “*conocimiento*”, incluidas las medidas de fomento.

..... **2.- La exposición de motivos**, -- con reflejo “imperfecto” y “mejorable” en el texto articulado que propone y que debería aclararse --, distingue, acertadamente, entre: **a)** la **asignación “forzosa” de destino** en una CCAA con lengua propia en la que se establece que su conocimiento supondrá un “mérito”; y **b)** la solicitud de **destinos “voluntarios”** en los que se establece el conocimiento del idioma como “requisito de capacidad” para quienes pretendan obtener destino en la CCAA.

Debería poder interpretarse que la exigencia del referido “*conocimiento*” como “requisito”, en principio y como regla general, **no afectara a los jueces ya destinados en la CCAA aunque pretendan cambiar de destino dentro de**



**la misma**, sin perjuicio de su consideración como “mérito” preferente y de la necesidad de fomentar progresivamente el mejor conocimiento del idioma propio por las finalidades anteriormente expuestas.

Lo mismo debería poder afirmarse, en orden a la necesidad de fomentar progresivamente el mejor conocimiento del idioma, respecto de los **destinados forzosos** si tras el periodo de obligatoria "congelación" mínima o superados los plazos similares en **medidas de refuerzo o similares** permanecieran destinados en la correspondiente CCAA.

En cualquier caso, el nuevo papel del “conocimiento” de la “lengua propia” debería **efectuarse paulatinamente** a cuyo efecto deberían establecerse las correspondientes disposiciones transitorias o articular fórmulas de posible “vacatio legis” incluso diversas en atención a las distintas dificultades idiomáticas.

..... **3.-** Recordemos que la **Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias** (5-noviembre-1992, ratificada por España el 2-febrero-2001, BOE 15-septiembre-2001, y que, conforme al art. 96 CE, una vez publicada en España, forma parte del ordenamiento interno), preceptúa en su artículo 7.2, in fine: *“La adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre los hablantes de dichas lenguas y el resto de la población y orientadas a tener en cuenta sus situaciones peculiares, no se considerará un acto de discriminación con los hablantes de las lenguas más extendidas”*; y en su art. 9 se compromete el Estado, reiteradamente, a asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales.

Y que, en suma, **la única manera real de asegurar tal compromiso es, precisamente, que el juez conozca o esté en conocimiento de conocer la lengua propia de la Comunidad Autónoma para que sea capaz de atender a los ciudadanos en ambas lenguas cooficiales.**

..... **4.-** La “**territorialización**” de los **procesos selectivos** afectantes a los jueces, en el sentido que parece efectuar la Proposición de Ley (art. 315 AL-LOPJ), de interpretarse que lo que se pretende es la celebración en la correspondiente CCAA del proceso selectivo de las plazas vacantes en dicha CCAA, no parece que sea el medio más idóneo para la normalización



lingüística, pues en una situación de estabilidad en la creación de nuevas plazas judiciales pueden ser mínimas las vacantes en una CCAA y no justifique la constitución de un tribunal calificador, e incluso, por otra parte, podría comportar que aspirantes procedentes de una CCAA con lengua propia acudieran a las pruebas a celebrar en otros lugares en los que presumiblemente fuera más sencillo el acceso atendida la mayor oferta de plazas a cubrir. Sin perjuicio de considerar adecuadas las necesarias medidas de fomento para acceder a las profesiones judiciales en la CCAA con lengua propia y el deber celebrarse las correspondientes pruebas en las CCAA cuyo número de aspirantes lo aconseje.

..... **5.-** La Proposición de Ley propugna, por otra parte, que **el procedimiento debe tramitarse en la lengua utilizada por las partes y, si éstas discrepan en lo que concierne al idioma, el procedimiento debe tramitarse en la lengua propia de la comunidad autónoma**, si bien se garantiza que los ciudadanos que aleguen indefensión sean enterados o notificados en la lengua que hayan escogido (art. 231.1 y 2 PL-LOPJ).

Se trata de una opción legislativa que al no afectar, en abstracto, a la tutela judicial efectiva ex art. 24 CE, entendemos que el informe del Consejo General del Poder Judicial no debe entrar en la valoración política de esta cuestión, sin perjuicio de advertir sobre la necesaria transitoriedad para lograr que efectivamente pueda tramitarse el procedimiento en lengua oficial distinta del castellano y de que estén previstos a disposición de las partes que no tengan “conocimiento suficiente” del idioma propio de la CCAA los medios adecuados para evitar posible indefensión en especial en las actuaciones orales.

..... **6.-** En cuanto al extremo de la Proposición de Ley relativo a la **modificación de la obligación sin matices de traducir todas las actuaciones redactadas en el idioma propio de la comunidad cuando deban tener efecto ante órganos jurisdiccionales centrales del Estado**, en el sentido de que deben ser los servicios de estos órganos judiciales los que realicen la traducción de los documentos redactados en las lenguas oficiales no castellanas, si no fuera posible directamente su comprensión (art. 231.3 PL-LOPJ).

Entendemos, igualmente, que se trata de una opción legislativa que al no afectar, en abstracto, a la tutela judicial efectiva ex art. 24 CE, por lo que el informe del Consejo General del Poder Judicial no debe entrar en la valoración



política de esta cuestión; no obstante, en la práctica, podría resultar más sencillo traducir exclusivamente en origen la sentencia o resolución impugnada y los escritos de recurso e impugnación, y que luego los órganos jurisdiccionales centrales determinara en atención al objeto del recurso, con posible audiencia de las partes, los restantes extremos a traducir, pues especialmente en los supuestos de casación para la unificación de doctrina, al no poderse variar los hechos probados, no suele ser necesaria la traducción íntegra de las actuaciones.

## **I.2.- Crítica en el extremo de la “lengua propia” al informe aprobado por la mayoría**

El informe aprobado mayoritariamente concluye proclamando “*la dudosa constitucionalidad*” de la modificación propuesta sobre configuración del conocimiento de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas por los miembros de la Carrera Judicial (no de secretarios judiciales ni del resto del personal judicial) como requisito de capacidad para ocupar destinos situados en sus respectivos territorios, a partir de lo que denomina dos premisas jurídico-constitucionales:

a) el art. 3.1 de la Constitución (“*El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla*”).)

b) el art. 117. 1 de la CE (“*La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley*”) y 117.5 (“*El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución*”).)

A partir de aquí, la deficiente sistemática del Informe, que no desarrolla la pretendida vulneración de esos preceptos invocados, sino que pasa de unos preceptos constitucionales a otros, dificulta un estudio ordenado:

a) De los concretos citados preceptos en el Informe criticado no se deduce que el Poder Judicial, en concreto la carrera judicial, goce de una “unicidad” y



de una “estatalidad” constitucionalmente garantizadas que hagan imposible su descentralización paralela a la que sí es posible para el poder legislativo y ejecutivo. En donde sí se regula la “unicidad” o, mejor dicho, el carácter de “*Cuerpo único*” de Jueces y Magistrados, es en el art. 122.1 CE, que no puede entenderse en el sentido de que se proscriba la exigencia a los jueces de un conocimiento de la lengua cooficial de la comunidad autónoma en la que desempeñen sus funciones.

**b)** Por lo que respecta al art. 3 de la Constitución, convendría, también, visto el contenido del debate, una cita completa, incluyente de los apartados 2 y 3 del precepto (“2. *Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos*” y “3. *La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección*”). Precisamente, a la efectividad de la cooficialidad proclamada en el art. 3.2 y al cumplimiento del mandato de especial respeto y protección del art. 3.3, se dirige la proposición del Parlament de Catalunya.

En consecuencia, contra lo que sostiene el Informe aprobado mayoritariamente en el Pleno de este Consejo General del Poder Judicial, la Proposición de ley no contraría en absoluto el invocado art. 3.1 CE, puesto que en ningún momento niega el carácter oficial del castellano en las Comunidades Autónomas con lenguas propias. No se propone eliminar la obligación de los jueces de los territorios bilingües, de conocer el castellano, sino que se propone la obligación de los jueces de esos territorios, de conocer, junto al castellano, la lengua propia cooficial en ese territorio. Sólo así se garantiza eficazmente la cooficialidad proclamada en el apartado 2 y, por otra parte, el mejor cumplimiento del propio apartado 1 del art. 3, ya que éste proclama el derecho de todos los españoles de usar la lengua castellana, no el deber de usarla. Y, desde luego, el art. 3.1 de la Constitución no reconoce, pese a lo pretendido por algunos, un derecho a desconocer la lengua autonómica.

**c)** Tras reconocer que el Tribunal Constitucional no ha abordado directamente esta cuestión, el Informe criticado cita la sentencia 105/2000, de 13 de abril para concluir que “*ciertamente, el razonamiento del Tribunal Constitucional parte de la base de que los Jueces y Magistrados no están obligados, de acuerdo con la regulación hoy en día vigente, a conocer el idioma propio de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se hallen destinados. No*



*obstante, si bien es cierto, por tanto, que el Tribunal Constitucional ha carecido por ahora de la oportunidad de declarar expresamente la inconstitucionalidad de una previsión legal que establezca tal obligación, sí parece incuestionable que de la doctrina sentada en el FJ 11º de la recién citada STC 105/2000 se infieren, cuando menos, serias dudas sobre la compatibilidad de semejante obligación con los artículos 117.3 y 24.1 de la Constitución”.*

Esta conclusión no puede ser aceptada, por, las siguientes razones:

- a) Tal como se reconoce en el propio Informe el Tribunal Constitucional no aborda directamente la cuestión y, en concreto hace referencia a la traducción de algún escrito o documento con incidencia procesal y señala que negar dicha posibilidad supone tanto como impedir a los jueces el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Dicho razonamiento parte de la situación legal ahora existente, cual es que no se exige a los jueces el conocimiento de una lengua distinta del castellano, pero del mismo no se puede extraer conclusión alguna en relación a la constitucionalidad de la medida propuesta en la Proposición de Ley. En realidad el Informe hace supuesto de la cuestión ya que parte de una configuración del ejercicio de la jurisdicción en la que el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma no es exigible, para concluir que ésta no se puede exigir, pero lo que ahora se plantea es si es posible establecer dicho requisito o no. Por ello es, más que gratuito, atrevido y falto de rigor, inferir de aquella sentencia lo que la sentencia no dice, llegando a la enrevesada, mitad titubeante, mitad rotunda, conclusión de que *“parece incuestionable que de la doctrina sentada en el FJ 11º de la recién citada STC 105/2000 se infieren, cuando menos, serias dudas sobre la compatibilidad de semejante obligación con los artículos 117.3 y 24.1 de la Constitución”*;
- b) La cita de los preceptos constitucionales no parece adaptarse al caso pues el art. 117.3 habla del contenido de la función jurisdiccional, la exclusividad de la jurisdicción y el principio de legalidad procesal y el art. 24.1 se refiere



- a la tutela judicial efectiva, preceptos ambos muy generales, que carecen de relación directa con el cambio normativo propuesto;
- c) El principio de “*unidad jurisdiccional*” proclamado en el art. 117.5 y que se cita en el Informe nada tiene que ver con la Proposición de Ley, pues lo que dicho principio esencialmente implica es la prohibición de jurisdicciones especiales y, en cualquier caso, se refiere a una cuestión bien distinta de la que nos ocupa, ligada a la historia de nuestra Administración de justicia, como debería conocerse en el órgano de gobierno de los jueces.
  - d) Pero la exigencia de conocimiento de la lengua cooficial en una comunidad autónoma para ejercer en ella como juez no puede considerarse contraria a dicho precepto. En efecto, el informe parece partir de un concepto “*etnicista*” de la lengua como algo “*innato*”, olvidando que el idioma es algo que se puede aprehender. Del mismo modo que la existencia de especialidades en la carrera (por ejemplo, mercantil) no rompe su unidad, tampoco la exigencia de un determinado conocimiento, en este caso, de una lengua española para el ejercicio de la jurisdicción produce la ruptura de la unidad del cuerpo.
  - e) Resulta significativo que, en cambio, para el personal al servicio de la Administración de Justicia, el informe sea mucho más permisivo, considerando que se trata de una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad. Sin embargo, si se mantiene que el juez no esté obligado a conocer la lengua propia de la Comunidad Autónoma, ¿Qué sentido tiene exigírselo a los Secretarios? ¿Podría este funcionario redactar un acta o practicar un acto de comunicación en idioma distinto al utilizado por el juez?.

La lectura del Informe lleva a la conclusión de que, bajo la apelación a rimbombantes imperativos constitucionales, subyace, en realidad, la defensa de intereses corporativos de los propios informantes. Como en tantos otros debates que afectan a la Administración de Justicia, se produce aquí un conflicto de intereses y el Consejo General del Poder Judicial debería haber informado anteponiendo el interés público al interés particular de los jueces, como en la



práctica quieren y asumen los jueces ejercientes en CCAA con lengua propia. Los objetivos del servicio público y del respeto a la pluralidad se demuestran, no con declaraciones huecas, sino con actuaciones concretas. Y los grandes principios deben ser tenidos en cuenta, sobre todo, cuando en algunos sectores pueden resultar incómodos. Sólo desde el desconocimiento de la realidad de la Administración de Justicia de muchas Comunidades Autónomas, puede sostenerse, como concluye el Informe, que el sistema del mérito “garantiza suficientemente la efectividad” del conocimiento de la lengua por jueces y magistrados.

### **I.3.- Soluciones en el derecho comparado**

La propuesta normativa que se formula en la Proposición de Ley comentada no es esencialmente discrepante de las soluciones que se aplican en otros estados con diversos idiomas oficiales. En concreto:

- a) **Bélgica:** Los jueces que ejercen en Flandes tienen obligación de entender y hablar flamenco.
- b) **Canadá:** El artículo 16 de la Ley de lenguas oficiales de 1969, reformada en 1989, exige que el juez que conoce de un asunto comprenda a las partes sin la ayuda de intérprete cuando éstas optan por una de las dos lenguas oficiales.
- c) **Suiza:** En la legislación de los distintos cantones prevalece el principio de la territorialidad en virtud del cual el juez debe conocer la o las lenguas oficiales en cada cantón.
- d) **Italia:** Es un caso extremo en que el conocimiento de la lengua se convierte en requisito étnico. Así, el acceso a la magistratura ordinaria se hace a través de un concurso nacional pero, cuando se opta a una plaza de la provincia de Bolzano es necesario que el aspirante, además de ciudadano italiano, pertenezca a uno de los tres grupos étnicos de lengua italiana, alemana y ladina que contempla el Decreto de la Presidencia de la República número 752, de 26 de julio de 1976. El candidato que se afirma como miembro de cada una de dichas etnias debe realizar las pruebas en el idioma respectivo. Se trata de un país con una organización judicial similar a la nuestra que ha llegado, en este caso



concreto, a soluciones mucho más radicales que las propuestas por el Parlamento de Catalunya.

#### **I.4.- Soluciones en el derecho español para diversos cuerpos funcionariales incluso de carácter nacional**

El legislador estatal no ha considerado un obstáculo para el carácter estatal de determinados funcionarios, ni para su movilidad, el hecho de que se les exija el conocimiento de la lengua oficial propia del lugar de destino.

La redacción actual del art. 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, determina que en las convocatorias de concursos para proveer puestos de trabajo reservados a **funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional**, las corporaciones locales deben de incluir en las bases del concurso que aprueben la exigencia del conocimiento de la lengua oficial propia, en los términos que prevé la legislación autonómica correspondiente. Esta exigencia también se debe de incluir en las convocatorias anuales que, con carácter supletorio, efectúe el Ministerio de Administraciones Públicas. En el mismo sentido, los artículos 13, 26 y 28 del Real Decreto 1732/1994, de 29-julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional, prevén la exigencia del conocimiento de la lengua catalana en los términos que prevé la normativa autonómica. Mediante el Decreto 14/1994, de 8-febrero, por el cual se regula la exigencia del conocimiento del catalán en concursos para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal, la Generalitat de Catalunya reguló la exigencia del catalán en la provisión de plazas de dichos funcionarios con habilitación estatal, y recientemente el Decreto del Gobierno de les Illes Balears 86/2004, de 15-octubre, ha regulado la misma exigencia, que también está en vigor en el País Vasco mediante una regulación más general.

Del mismo modo, a parte del **profesorado universitario del País Vasco** se le exige el conocimiento del euskera, sin que ello haya puesto más en duda si cabe el ya dudoso carácter único estatal del personal docente universitario. El art. 6 de la Ley 1/2003, de 19-febrero (DOGC 3826, del 20), de **universidades de Catalunya** también prevé la exigencia futura del catalán para ese personal.



En el caso de los funcionarios locales y el personal docente universitario ha primado pues, la lógica no ya jurídica sino elemental, en el sentido de que los derechos lingüísticos de los ciudadanos, derivados del bloque de la constitucionalidad y de los tratados internacionales en vigor en España, sólo pueden garantizarse mediante la exigencia del conocimiento de la lengua oficial propia distinta del castellano como requisito para la provisión de puestos de trabajo, después de un periodo de tiempo que ha demostrado, como era previsible, que la valoración del conocimiento de la lengua como simple mérito no garantiza la debida capacitación lingüística.

La exigencia del conocimiento de las respectivas lenguas propias distintas del castellano se cohonesta perfectamente con el carácter único o estatal de los Cuerpos de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter estatal, carácter que se ha mantenido sin ninguna quiebra hasta ahora.

## **II.- CONOCIMIENTO DEL DERECHO EN AQUELLAS CCAA CON DERECHO PROPIO**

No puede efectuarse ninguna objeción a la exigencia lógica de que el Juez que debe aplicar un derecho lo conozca de la forma más completa para garantizar el acierto de su decisión, -- en este caso, el derecho propio de una concreta CCAA --, y que tal conocimiento (“*iura novit curia*”) sea un requisito para acceder al desempeño de los correspondientes puestos judiciales y de los secretarios judiciales (arts. 110.h, 216 bis.3, 313.1, 341, 431.2, 483 bis AL-LOPJ).

Rechazamos el Informe mayoritario también en este extremo, en cuanto afirma que la iniciativa legislativa produciría la “compartimentación de la carrera”, pues es obvio que la exigencia de conocimientos especiales para el ejercicio de la jurisdicción no puede producir la fractura del Cuerpo único de Jueces y Magistrados; destilando, además, del Informe criticado el desconocimiento por parte de sus redactores del alcance y contenido de los derechos propios de determinadas CCAA, siguiendo anclados en la idea clásica de los “derechos forales” y desconociendo la amplitud de las normas civiles y administrativas autonómicas.



### **III.- SUPRESIÓN DEL CARÁCTER DE CUERPO NACIONAL DE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

En la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley se razona que *“En nombre de la simplificación administrativa, del mejor funcionamiento de los servicios públicos y del pleno desarrollo de los niveles competenciales autonómicos que permite el bloque de la constitucionalidad, de acuerdo con la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, es preciso suprimir el carácter nacional de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de justicia”,* que *“La supresión del carácter nacional ... permitirá la plena operatividad de las cláusulas subrogatorias en la materia, tanto en el ámbito del desarrollo reglamentario como en el de la ejecución simple”,* que *“las facultades que se atribuyan al Gobierno o a uno de sus órganos constituirán al mismo tiempo el ámbito competencial de las comunidades autónomas que dispongan de la cláusula subrogatoria correspondiente en sus estatutos, siempre que ésta sea plenamente eficaz, de acuerdo con lo que establece la Sentencia 62/1990 del Tribunal Constitucional”* y que *“La modificación que se propone parte de la asunción por parte de las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia de competencias legislativas con respecto al personal al servicio de la Administración de justicia”*. Concluyendo que Con esta finalidad se da ahora nueva redacción a los artículos 454, 455, 471, 473, 475, 503, 504 y 505 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y se añaden los artículos 483 bis y 483 ter.

Sobre esta cuestión se comparten las líneas básicas de la Proposición de Ley y reproducimos más adelante el texto del voto particular que formulamos, en su día, los vocales Salinas Molina, Aguiar de Luque, Alonso Suárez, Campo Moreno, García García y Pantoja García, al acuerdo del Pleno extraordinario celebrado el día 22-abril-2003 sobre el informe elaborado por la Comisión de estudios e informes al anteproyecto de ley orgánica de reforma de la Ley orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en especial respecto a los Libros V y VI del Anteproyecto, al que más adelante hacemos extensa referencia. Proyecto que culminó en la vigente **LO 19/2003 de 23-diciembre**.



#### **IV.- NUEVA ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA JUDICIAL, ATRIBUYENDO A LOS SECRETARIOS JUDICIALES FUNCIONES EXCLUSIVAMENTE PROCESALES Y EXIMIÉNDOLES DE SUS FUNCIONES DE JEFATURA DE PERSONAL Y GUBERNATIVAS**

En la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley se argumenta que *“la modificación que se propone establece una nueva organización de la oficina judicial y **diseña un nuevo modelo de oficina, en que atribuyen a los secretarios judiciales funciones estrictamente procesales, de impulso y ordenación del proceso, y de fe pública judicial, y se les exime de sus funciones de jefe de personal de la secretaría**”*, con tal finalidad, continúa *“es preciso que se dé **nueva redacción a todo el libro VI de la LOPJ** a fin de que ésta regule el estatuto básico del personal al servicio de la Administración de justicia, en los términos antes apuntados. En este sentido, se incluye una disposición adicional por la que el Congreso de los Diputados insta al Gobierno del Estado para que presente un proyecto de ley orgánica de modificación de la LOPJ que regule el estatuto básico del personal al servicio de la Administración de justicia, en concordancia con los principios establecidos en la presente Proposición”*.

Sobre esta cuestión se comparten las líneas básicas de la Proposición de Ley y **reproducimos el texto del voto particular** que formulamos, en su día, los vocales Salinas Molina, Aguiar de Luque, Alonso Suárez, Campo Moreno, García García y Pantoja García, al acuerdo del Pleno extraordinario celebrado el día 22-abril-2003 sobre el informe relativo al anteproyecto de Ley orgánica de reforma de la ley orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en especial respecto a los Libros V y VI del Anteproyecto. Proyecto que culminó en la vigente **LO 19/2003 de 23-diciembre**. En concreto señalábamos:

##### **III.1.- Observaciones de carácter general.**

*“Es aquí donde la reforma se plantea más en bloque y menos puntual, y por ello, es donde más significativamente tendrían que haberse resuelto problemas previos de orden constitucional.*



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La realidad impuesta por nuestra Constitución, en lo relativo a la incidencia que la apuesta por el Estado autonómico ha de tener sobre la organización de la Administración de Justicia, ha obligado a que, a diferencia de otros modelos de atribución de competencias y transferencias, se mantenga la concurrencia en la gestión de la Administración general del Estado y la Autonómica. Junto a ellas, con ámbitos competenciales cuasi superpuestos se encuentra el Consejo General del Poder Judicial. Todo ello exige un constante esfuerzo por todas las partes implicadas para mantener abiertas vías de trabajo y entendimiento que, poniendo en cada área el acento sobre una u otra institución, permitan una gestión eficaz de la Administración de Justicia. Tal es hoy el reto diario de la Justicia en las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Valencia, Canarias, Andalucía, Galicia, Navarra y Madrid.

En el momento actual, el modelo de competencias y la política impulsada por el Ministerio de Justicia han provocado la queja de los responsables de todas las Comunidades con competencias en la materia, pues la mayor parte de las veces se ven compelidos a cumplir con determinadas obligaciones de gestión y económicas en cuya toma de decisión no han tenido participación alguna, lo que les obliga a vincular sus presupuestos a políticas no definidas previamente. No nos parece necesario recordar leyes como la LECivil o la Ley de responsabilidad penal del Menor, donde la inexistencia de Memoria económica alguna, o de las correspondientes transferencias económicas en los nuevos ámbitos de competencia definidos ha dejado en un mal papel político a no pocas CCAA que han de responder ante sus ciudadanos de decisiones y políticas en las que no han tenido participación. De mucha más actualidad la Ley de juicios rápidos que verá la luz el 28 de abril.

Para definir en pocas líneas la situación actual y referirse a las perspectivas de futuro en el ámbito autonómico es preciso determinar al mismo tiempo las políticas que se pretende llevar a cabo en otros ámbitos íntimamente relacionados. Es preciso saber cual va a ser el papel de la casación, cuales las funciones procesales de los miembros de las oficinas judiciales, cual el papel que quiere atribuirse al Ministerio Fiscal en el nuevo proceso penal. A partir de aquí será más eficaz definir el papel de cada Administración en el modelo autonómico.

No obstante lo anterior, hay un punto de partida: el Pacto de Estado de la Justicia, en materia autonómica, hace suyo el Acuerdo de la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia de 22 de mayo de 2001. De su contenido alcanzan especial interés en esta materia los Acuerdos 2º y 3º, que apuestan por una simplificación en la gestión, con atribución cuasi-exclusiva de competencias a las CCAA.

Pese a ello, no existe dato alguno que indique un cambio de actitud en el Ministerio de Justicia respecto a lo que ha sido su política desde el cambio de Gobierno con la asunción de responsabilidad por parte del PP (no es necesario relatar los desencuentros de todas las CCAA con el Ministerio, pero por si lo fuera, pueden cotejarse las distintas declaraciones de todos los Consejeros/as de Justicia de las CCAA, con ocasión de las reuniones de la Comisión de Coordinación de las CCAA). Es en este ámbito, como lo es en el general, la



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

política seguida no puede calificarse de autonómica, sino intensamente centralista.

Los rasgos de dicha política son patentemente visibles en cualquier análisis que se haga del Borrador de Ley Orgánica del Poder Judicial, fundamentalmente Libro V que el propio Ministerio remitió, para observaciones, a las distintas CCAA. (potenciación de la figura del Secretario Judicial, personal de la Oficina Judicial fuertemente vinculado al Ministerio de Justicia, obligación de elaborar las estadísticas que sean requeridas por el Ministerio de Justicia, uniformidad de las Oficinas sin respeto a lo señalado en el art.2 , ver 4,e) Acuerdo Confe. Sectorial, etc)...

En materia de personal y pese a ciertos cambios, más aparentes que reales, sigue concibiéndose la Oficina Judicial como un todo, al más estilo tradicional , y prolongación del "Poder Judicial", olvidando en no pocos casos que pese a su funcionalidad, además, constituye la exteriorización de un servicio público. Piénsese, por ejemplo, que el Borrador de la Ley sigue señalando que, " los puestos de trabajo de la Oficina Judicial sólo podrán ser cubiertos por personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia ..." art. 435. Parece anacrónico que los puestos de trabajo de la Oficina Judicial sólo puedan cubrirse con ese personal, sin contemplarse la posibilidad de adscribir a otros funcionarios o profesionales no pertenecientes a estos Cuerpos que se hallan integrados en la Administración, por citar un caso paradigmático: los trabajadores sociales o los psicólogos en los Juzgados de Familia, así como los mediadores, médicos forenses etc...

**Concluyendo, debería clarificarse, con carácter previo, cual es el modelo de Estado Autonómico por el que se apuesta, y una vez resuelta esta cuestión, centrar la reflexión en las peculiaridades de la Administración de Justicia para mejor definir las relaciones del Gobierno del Poder Judicial (en sus distintos escalones) con las distintas Administraciones prestacionales y, a su vez, en éstas, cual debe asumir el papel protagonista en medios personales, materiales, tecnológicos y financieros necesarios, a fin de cumplir los mandatos constitucionales y garantizar los derechos fundamentales, individuales y colectivos, mediante la aplicación del Derecho material y procesal. Cualquier política que se pretenda instaurar en esta materia, ha de empezar por clarificar el modelo, y simplificar la actual confusión y concurrencia competencial, estableciendo mecanismos efectivos de coordinación entre los órganos de gobierno del Poder Judicial y los responsables de la Administración en cada territorio para garantizar la eficacia en la gestión con pleno respeto a la independencia de Jueces y Magistrados.**

Otra cuestión muy preocupante es que nos hemos de preguntar cuándo el Consejo General del Poder Judicial ha cambiado su modelo. El CGPJ fijó su modelo en el Libro Blanco y lo hizo en términos que no dejaban duda sobre la situación. El Estado de las Autonomías avanza hacia un modelo descentralizado en la prestación de servicios, entre los cuales la Justicia ocupa un lugar de primer orden como pilar básico de todo el sistema democrático.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El artículo 149.1.5ª de la Constitución reserva al Estado competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia. Por su parte, los Estatutos de Autonomía prevén que corresponde a las Comunidades Autónomas, en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

Los Estatutos de Autonomía suelen hablar de la Administración de Justicia, regulando el Tribunal Superior de Justicia como el Órgano jurisdiccional en el que culmina la organización judicial de su ámbito territorial. Del mismo modo, y como se ha señalado, corresponde a la Comunidad Autónoma ejercer todas las facultades que pudieran corresponder al Gobierno del Estado, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, la división de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas presentaron, desde un principio, zonas grises que generaban no pocas dificultades y que hicieron necesarios pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Así, el Tribunal Constitucional (Sentencia 56/1990, de 29 de marzo, reiterada la doctrina en las Sentencias 62/1990, de 30 de marzo y 158/1992, de 26 de octubre) parte de la distinción entre un sentido estricto y un sentido amplio en el concepto de la Administración de Justicia, comprendiendo el primero lo que puede denominarse el Poder Judicial, esto es, la función jurisdiccional propiamente dicha y la ordenación de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con la que debe desarrollarse, y el segundo, otros aspectos que, más o menos unidos a lo anterior, le sirven de sustento, material o personal, esto es, lo que ha venido en denominarse gráficamente la Administración de la Administración de Justicia.

Que el artículo 149.1.5ª de la Constitución reserve al Estado como competencia exclusiva la "Administración de Justicia"; supone, según la doctrina constitucional expuesta que, en primer lugar, el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y así se desprende del artículo 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (artículo 122.2 de la Constitución). La competencia estatal reservada como exclusiva por el artículo 149.1.5ª termina precisamente allí.

En suma, y tras un primer período clarificador aludido, procede señalar que corresponde a la Comunidad Autónoma dotar a los órganos que integran la Administración de Justicia de los medios personales, materiales, tecnológicos y financieros necesarios, a fin de cumplir los mandatos constitucionales y garantizar los derechos fundamentales, individuales y colectivos, mediante la aplicación del Derecho material y procesal.

Algo es evidente, a diferencia de otros procesos de transferencias, en materia de la Administración de Justicia, pervive la relación entre la Administración general del Estado y la autonómica lo que sin duda exige que ambas administraciones abran vías de trabajo y entendimiento y sean capaces de poner el acento en una u otra.

**Así, cualquier reflexión sobre el tema de los medios personales exige toda una serie de puntos de partidas que pasan por recordar que hoy**



**los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes, junto al de Médicos Forenses, tienen el carácter de nacionales lo que sin duda, y al margen de otras consideraciones, implica una cierta esquizofrenia de gestión y decisoria por lo que resulta más que necesario sentar unas bases uniformes y sólidas sobre la reforma de la Oficina Judicial y los ámbitos de competencias. Situación que fue recogida en el texto del Libro Blanco de la Justicia elaborado por el Consejo General del Poder Judicial.**

La realidad ha impuesto un sistema claramente insatisfactorio y ello, hay que decirlo, pese a los múltiples esfuerzos realizados por todas las administraciones con competencia en la materia. Precisamente esa realidad fue la que llevó al anterior Consejo General del Poder Judicial a formular las siguientes propuestas, "Como resulta de lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución el régimen de «constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y Tribunales» se remite a la Ley Orgánica del Poder judicial, de manera que será el legislador estatal el competente para toda reforma en este campo. El papel del Consejo General del Poder judicial, pues, ha de ceñirse en este aspecto a plantear los problemas que haya detectado relativos al gobierno de juzgados y Tribunales y a enunciar, para su eventual consideración por los Poderes Públicos competentes, aquéllas propuestas o sugerencias que estime útiles para la solución de esos problemas. Las líneas que siguen, buscan, pues, ofrecer posibles vías de actuación a tomar en cuenta por los sujetos dotados del poder de iniciativa legislativa, y de aprobación de normas legales.

a) **Simplificación de instancias.** Siendo, como se ha expuesto, una de las causas (si no la principal) de las disfunciones señaladas la excesiva complejidad de instancias de gobierno del Poder judicial, la solución a los problemas planteados pasa, como es lógico, por la reducción de esa complejidad y pluralidad de instancias y su sustitución por un esquema más simple; ello teniendo en cuenta, desde luego, que la misma estructura del Estado autonómico impone al respecto unos condicionamientos insuperables.

Desde una perspectiva general, esta propuesta de simplificación debería respetar, en todo caso, el mantenimiento de aquellas competencias de los órganos de gobierno del Poder judicial (Consejo General, y órganos de gobierno de juzgados y Tribunales) derivadas de la garantía de la independencia judicial y de los mandatos constitucionales; y, por otro lado, las competencias derivadas de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía, que implican la asunción por las Comunidades Autónomas de aquellas competencias ejecutivas que no correspondan al Consejo General del Poder judicial (con los matices, en relación con los Cuerpos Nacionales, y en tanto éstos se mantengan, que resultan de la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990 que se citó).

Como consecuencia, el proceso simplificador en el campo del gobierno de la Administración de justicia deberá orientarse hacia la reducción de las competencias del Ministerio de justicia, de forma que las tareas de gestión y gobierno de esa Administración queden distribuidas entre el Poder judicial (en aquellos aspectos funcionales básicos para la garantía de su independencia) y los



Ejecutivos de las Comunidades Autónomas que hubieran asumido competencias en la materia (esencialmente aspectos orgánicos).

**En este sentido, este Libro Blanco se pronuncia decididamente, al objeto de conseguir una unidad de dirección y una mayor eficiencia en la prestación del servicio de la Administración de justicia, en favor de la asunción por el Consejo General del Poder judicial de todas las competencias que en materia de jueces y magistrados y de secretarios judiciales mantiene en la actualidad el Ministerio de justicia, incluyendo expresamente las competencias presupuestarias y las relativas a la Mutualidad General judicial, a fin de que, en el futuro, consumadas las transferencias a las Comunidades Autónomas, éstas y el Consejo General del Poder judicial, ejerzan la dirección del servicio público de la Administración de justicia.**

Quedarían así **a cargo del Ministerio de justicia** las materias relativas a los órganos judiciales de nivel estatal y de coordinación, así como la iniciativa legislativa y las materias atinentes al Ministerio Fiscal, aparte de las competencias referentes a la Administración de justicia en aquellas Comunidades Autónomas que aún no hubieran asumido competencias en materia de medios personales y materiales.

b) **Atribución competencial a las Comunidades Autónomas.** Desde esta perspectiva, una organización eficiente de la Administración de justicia exige que los grandes bloques o aspectos básicos de esa Administración estén sometidos, en lo posible, a una sola autoridad (que, como se ha dicho, sería, en las Comunidades Autónomas con competencias al respecto, bien el Poder judicial, bien el Ejecutivo de la Comunidad). Donde ello no fuera posible, sería necesario establecer mecanismos de coordinación.

En lo que se refiere al aspecto orgánico del personal no judicial de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias al respecto (esto es lo referente a ingresos, situaciones, etc., de los funcionarios), la exigencia de simplificación supone que debe desaparecer o reducirse al mínimo la concurrencia de competencias entre el Ministerio de justicia y las respectivas Consejerías de las Comunidades Autónomas, en favor de éstas. Ello haría posible una planificación y gestión de la Administración de justicia por una única autoridad, competente en estas materias de selección, situaciones y promoción del personal.

c) **Los Cuerpos Nacionales.** Naturalmente, para llegar a esta situación sería necesario alterar en forma esencial el papel de los Cuerpos Nacionales en la Administración de justicia, e incluso su integración dentro de la Administración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que hubieran asumido competencias en materia de personal. Este proceso, desde luego, habría de llevarse a cabo teniendo en cuenta las peculiaridades de los órganos con jurisdicción nacional y de forma que quedasen asegurados, en virtud del principio de equidad, los derechos adquiridos por los funcionarios



ya integrados, debiéndose prever asimismo fórmulas de intercomunicación funcional, de manera que las Administraciones autonómicas, en este aspecto, no se configuraran como Cuerpos absolutamente estancos, aparte, naturalmente, del mantenimiento de un régimen común en cuanto a las bases relativas a condiciones de selección, formación y perfeccionamiento, que deberán ser homogéneas en todo el ámbito estatal, así como resulta aconsejable una cierta homogeneidad retributiva. En todo caso, es evidente que la eliminación del carácter nacional de los cuerpos administrativos de la Administración de justicia tendrá amplias consecuencias. Por una parte, en cuanto al régimen de selección, que debería quedar territorializado en forma efectiva, optándose por los candidatos a vacantes en una Comunidad Autónoma determinada. Por otro lado, en cuanto a la movilidad del personal administrativo, que <con las previsiones arriba señaladas) se vería encuadrado dentro de la correspondiente Comunidad Autónoma. Y, finalmente, en cuanto al régimen disciplinario, que pasaría a ser competencia de las autoridades autonómicas en todos aquellos aspectos relacionados con la integración del funcionario en la organización administrativa.

d) **Secretarios judiciales.** Una excepción a esta atribución de competencias a las Comunidades Autónomas debiera ser la constituida por el Cuerpo de secretarios judiciales, cuya configuración como cuerpo con funciones de contenido procesal (como se expresa en la parte de este Libro Blanco referente a la reforma de la oficina judicial) aconseja mantenerlo vinculado a una instancia nacional, que, ante la propuesta de configuración de la oficina judicial, debería ser el Consejo General del Poder judicial, acercándose pues el régimen de los secretarios al del personal de carácter judicial.

e) **Aspectos orgánicos y funcionales.** Por lo que se refiere a los aspectos funcionales de la Administración de justicia (en todo aquello que no sea de naturaleza jurisdiccional) la propuesta de simplificación supone que una sola autoridad sea la competente en todas aquellas actividades que aparezcan naturalmente vinculadas a la marcha usual de la oficina judicial, incluyendo aspectos como licencias, permisos, distribución de tareas, etc. En el supuesto de que se aceptaran las directrices propuestas en este Libro Blanco, adoptándose estructuras que prevean puestos de gestión esencialmente dirigidos por secretarios judiciales (aunque eventualmente abiertas a jueces y magistrados), la gestión de la oficina judicial quedaría en consecuencia integrada en la línea jerárquica dependiente de los órganos de gobierno del Poder judicial, y, en último término, del Consejo General del Poder judicial. Como se apuntó, a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de personal les correspondería todo lo referente a estructura orgánica del personal, así como aquellos aspectos funcionales no vinculados a la actividad jurisdiccional. De todas



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

formas, sería necesario habilitar mecanismos de coordinación entre ambas autoridades.

f) **Reforzamiento de órganos de gobierno.** La confirmación y nueva atribución de competencias en materia de personal al Poder judicial implica necesariamente reforzamiento de las potestades de los órganos de dirección de éste; tanto en lo que se refiere a los órganos de carácter administrativo como a los de gobierno interno de juzgados y Tribunales. En cuanto a los primeros, se trataría de los órganos directivos de la oficina judicial a los que se refiere la parte correspondiente del Libro Blanco. En todo caso, habrían de habilitarse procedimientos y órganos de coordinación entre estos órganos de gestión y las autoridades de las respectivas Comunidades Autónomas.

Por lo que se refiere a los órganos de gobierno del Poder judicial, aparecen en primer lugar las Salas de Gobierno de los Tribunales, y sobre todo, la Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de justicia, como órgano superior de dirección de la Administración de justicia en el marco territorial de las Comunidades Autónomas. La necesaria simplificación y racionalización de la gestión administrativa demanda el reforzamiento de sus funciones. Ello supone potenciar su papel como órgano de gobierno interno de los jueces en las respectivas Comunidades Autónomas, incluyendo, en su caso, las delegaciones de funciones que el Consejo General del Poder judicial estimara conveniente efectuar referidas a aquellas materias de gobierno interno respecto de las que, por su mayor proximidad y conocimiento de los problemas que pudieran plantearse, las Salas de Gobierno estuvieran en condiciones para adoptar las decisiones oportunas.

El Consejo General del Poder judicial deberá mantener, en todo caso, su posición de órgano superior de gobierno, tanto mediante el mantenimiento de funciones de homologación y emisión de directrices, como a través de la resolución de recursos frente a la decisión de la Sala de Gobierno e, igualmente, con el ejercicio de aquellas funciones que por Ley Orgánica del Poder judicial le corresponden en cuanto órgano Constitucional de gobierno de uno de los poderes del Estado.

**Esta ampliación funcional de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de justicia, que supondría su conversión en auténticos órganos generales del gobierno interno del Poder judicial en el respectivo territorio (sin perjuicio de la posición superior del Consejo General del Poder judicial), aconsejaría obviamente una modificación en su composición y estructura, en orden a su conversión en órganos de gestión verdaderamente eficaces.** Como líneas generales de la reforma, cabría señalar la reducción del número de sus miembros a niveles operativos y el establecimiento de criterios de selección basados en consideraciones de eficacia.

g) **Órganos de gobierno y Estado de las autonomías.** Otro orden de consideraciones resulta necesario, habida cuenta de la estructura autonómica del Estado. Ciertamente, la división territorial del poder en el Estado de las autonomías no afecta directamente al Poder judicial o, al menos, al núcleo del



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

mismo que aparece reservado a la competencia estatal por el artículo 149.1.5 de la Constitución. Pero ello no significa que la organización del gobierno del Poder judicial no pueda, y deba, reflejar la realidad subyacente en el Estado de las autonomías, y, específicamente, el hecho de que la estructura de los Tribunales, su actuación y el cumplimiento eficiente de sus funciones exige una coordinación y unidad de acción con las autoridades autonómicas, sobre todo en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Administración de justicia. Si no cabe una participación de las Comunidades Autónomas en la determinación de aspectos estrictamente jurisdiccionales, sí que es posible un reflejo de la configuración territorial del Estado en lo que atañe al gobierno del Poder judicial.

**h) La competencia exclusiva del Estado establecida en el artículo 149.1.5 de la Constitución y las previsiones del artículo 122 de la misma impiden la existencia de órganos autonómicos de gobierno del Poder judicial desvinculados o independientes del Consejo General. Pero no excluyen que las potestades de gobierno del Poder judicial se ejerzan de forma desconcentrada en aquellas materias que, por referirse al gobierno interno de los jueces y Tribunales puedan asumir las Salas de gobierno de los Tribunales Superiores de justicia, en todo caso subordinadas al Consejo General del Poder judicial.** Sin perjuicio de lo expuesto, la colaboración entre órganos territoriales de gobierno del Poder judicial y las autoridades autonómicas competentes aparece como una ineludible necesidad para conseguir una mayor eficacia de la Administración de justicia. Se hace así necesario adoptar fórmulas efectivas de cooperación en la línea marcada, entre otras, por la Ley 30/1992, relativa al Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. Estas fórmulas deberían incluir la formación de Comisiones Mixtas, de carácter permanente, que integraran a representantes de los Consejos de Gobierno Autonómicos y de los órganos territoriales de gobierno interno del Poder judicial. De esta forma, sin demérito de la naturaleza judicial de las Salas de Gobierno, y del papel de órgano superior de gobierno del Consejo General del Poder judicial, sería posible adecuar el funcionamiento de la Administración de Justicia a la realidad del Estado de las autonomías."

Posteriormente, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobó las Propuestas para la reforma de la Justicia donde el voto particular formulado a los Acuerdos del Pleno celebrado el 18 de julio de 2000 sobre el punto nº 40 de la propuesta para la Reforma de la Justicia , decía, "El Estado de las autonomías que la Constitución española establece requiere, a nuestro juicio, una modificación de la estructura de los órganos de Gobierno del Poder Judicial que, con pleno respeto a los principios de unidad e independencia del Poder Judicial, permita reflejar su adaptación a tal configuración territorial del Estado en la Constitución.". Tal voto particular tuvo 10 adhesiones.

Cierto es que esta línea de discurso debe concluirse con dos hitos que deberían permitir un amplio debate, el 1º, el Acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial en materia de administración de justicia celebrada en Las Palmas de



Gran Canaria, el día 22 de mayo de 2001. El segundo, es el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, documento de mayo de 2001.

### **III.2.- Configuración de un modelo de “oficina judicial” ineficaz por su indeterminación y por la pluridependencia de sus integrantes y que no responde a las exigencias constitucionales de desarrollo del Estado de las Autonomías**

Los Libros V y VI del Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la LOPJ (LO 6/1985, de 1-julio) están dedicados a la regulación de la oficina judicial y a los Estatutos jurídicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los demás Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Singulares puntos o preceptos muy concretos contenidos en dichos Libros, en cuanto tiendan a dar soluciones jurídicamente razonables a concretos problemas detectados en la práctica o a justas reivindicaciones funcionariales de los colectivos afectados, podrían ser asumidos a efectos de una reforma puntual de la normativa actualmente vigente, aunque respecto de algunos de ellos sería incluso discutible su propuesta inclusión en una norma de rango orgánico.

Lo cuestionable en conjunto de ambos Libros V y VI del ALOPJ es su filosofía, el modelo al que responden y el que pretenden configurar un modelo de oficina judicial ineficaz por su indeterminación y por la pluridependencia a la que se sujetan sus diversos integrantes, lo que generará descoordinación, conflictos positivos y negativos, demoras e inoperancia, así como el que mediante la reforma proyectada pretende instaurarse un modelo de oficina judicial y de adscripción de sus diversos integrantes que no responde a las plenas exigencias constitucionales de desarrollo del Estado de las Autonomías.

En este último aspecto, se potencia una configuración centralista del Estado en materia de administración de justicia, al pretenderse que por parte del Ministerio de Justicia se asuman y extiendan sus facultades a cuestiones que deberían ser propias del ámbito competencial del CGPJ de afectar a la unidad o independencia del Poder Judicial o que necesariamente deberían corresponder a las CCAA con competencias asumidas, al no existir razón jurídica para que uno u otras sean privados de sus facultades a favor del referido Ministerio.

En efecto, en cuanto al CGPJ se refiere, es el órgano supremo de gobierno del Poder Judicial, afirmándose doctrinalmente que la creación del CGPJ, como garante constitucional de la independencia del Poder Judicial, supone una manifestación más del principio de unidad jurisdiccional en el sentido expresado por el art. 117.5 CE, porque a través de lo que prescribe el art. 122.2 y 3 CE se proclama la unidad de gobierno de este Poder del Estado.

A modo de ejemplo ilustrativo señalemos que el ALOPJ atribuye al Ministerio de Justicia y no al CGPJ, a modo de garante ejecutivo estatal de la independencia y unidad del Poder Judicial, la facultad de determinar las dotaciones básicas personales y materiales que han de tener todas y cada una de las denominadas “unidades procesales de apoyo directo” lo que se deberá efectuar velando por el cumplimiento del principio de garantizar *“en todo caso, el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional”* (art. 437.5 ALOPJ). Por otra parte y en



la misma línea, pueden crearse servicios comunes de gestión y apoyo pese al criterio contrario del CGPJ aunque pudiera afectar a los básicos medios mínimos para el adecuado funcionamiento de un concreto órgano judicial (art. 438 ALOPJ).

**En los que afecta a las CCAA, aunque la Constitución de 1978 en materia de Justicia establece a favor de las referidas Comunidades un techo competencial menor con respecto a la Constitución de 1931, derivado, entre otras causas, por la existencia del CGPJ como órgano específico de gobierno del Poder Judicial, posibilita, sin necesidad de reforma, que asuman aquéllas un mayor grado competencial que el que han disfrutado hasta la fecha y acorde con el previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía, en especial en sus cláusulas subrogatorias; teniendo además en cuenta la configuración constitucional del Estado de las Autonomías que debe tener reflejo efectivo en el ámbito de la Justicia, sin perjuicio de la unidad e independencia del Poder Judicial, principios cuya defensa debe encomendarse al CGPJ y no al Ejecutivo estatal.**

A su vez el CGPJ en el ejercicio de sus específicas competencias debe tener muy en cuenta la posible incidencia directa o indirecta que sus decisiones pueden tener en el ámbito territorial autonómico, debiendo articularse fórmulas permanentes de coordinación, de intercambio de información y, en su caso, de codecisión, con las CCAA afectadas, así como estructurando fórmulas descentralizadoras.

**III.3.- Secretario Judicial: falta de definición de sus competencias procesales y generalidad de sus funciones extraprocesales configuradas con múltiples dependencias y con la idea esencial de control de la actividad judicial por parte del Ejecutivo estatal. Consecuencias: invasión de competencias del CGPJ y, en su caso, de las CCAA, incidencia negativa en la eficaz organización de la oficina judicial y en la delimitación precisa de las funciones del resto de sus integrantes**

Una de las deficiencias más evidentes y de esencial trascendencia del Anteproyecto es la falta de una concreta definición y determinación de las facultades que les deben corresponder a los Secretarios Judiciales en especial en el ámbito procesal (art. 456 ALOPJ: "*cuando así lo prevean las leyes procesales tendrán competencias ...*"), pero también en el extraprocesal (art. 462 ALPJ: "*asumirán todas aquellas otras funciones que legal y reglamentariamente se establezcan*").

En el ámbito procesal la concreción de las específicas facultades de los Secretarios Judiciales no puede dejarse, como se pretende, a un ulterior desarrollo en las correspondientes leyes procesales en cuanto incide en la delimitación con determinadas funciones que pudieran conceptuarse como jurisdiccionales.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Las consecuencias de tal indefinición son, entre otras, que en la situación proyectada no puede determinarse orgánicamente la función del Secretario Judicial y su interrelación con la función judicial, ni se puede decidir con acierto de quien debiera concretamente depender el Secretario en ese ámbito, ni se pueden definir con claridad las funciones de una parte importante del resto de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, ni se puede conocer ni determinar con precisión jurídica el contenido de los servicios comunes e incluso de si algunos de estos, en vez de depender del competente Secretario debieran estar adscritos en lo procesal más directamente de concretos órganos judiciales. Tampoco se precisan las condiciones de funcionamiento y dependencia de la proyectada *"oficina judicial para diversos juzgados"* (art. 99.2 ALOPJ) ni las de la fórmula consistente en que un mismo Secretario Judicial pueda actuar en más de una unidad procesal de apoyo directo (art. 437.3 ALOPJ).

A modo de ejemplo, mientras no se determinen las funciones del Secretario Judicial en la ejecución y se delimiten de las competencias que en esta materia *"exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados"* (art. 456.3 ALOPJ), aunque se afirme genéricamente en el ALOPJ que los servicios comunes podrán asumir funciones de *"ejecución de resoluciones judiciales"* (art. 438.3 ALOPJ) no se podrá determinar su misión, ni si estos concretos servicios son de mera gestión y apoyo o deben constituir los más trascendentes servicios comunes de carácter procesal, ni delimitar su ámbito territorial y jurisdiccional (art. 438.2 ALOPJ), si deberán depender de un Secretario Judicial o más directamente de los órganos jurisdiccionales cuyos titulares deban conocer de las impugnaciones o cuestiones no atribuidas a los referidos Secretarios (art. 98.1 ALOPJ), ni determinar si se pueden atribuir las funciones procesales de ejecución que correspondan al Secretario Judicial de la unidad procesal de apoyo directo (art. 437.3 ALOPJ) al Secretario Judicial del servicio común procesal lo que no siquiera aparece previsto (art. 438.6 ALOPJ).

Recordemos que el Pacto de Estado quería que a los Secretarios Judiciales en el ámbito procesal se les atribuyeran *"facultades plenas de impulso procesal para desarrollar los trámites en que no sea preceptiva la intervención del Juez"* y que *"se potenciarán las funciones de ejecución, realización de bienes y jurisdicción voluntaria"*, y no simplemente que persistiera una situación de indefinición con una promesa de desarrollo abstracta a determinar, en su caso, en futuras leyes procesales, por lo que mientras tales funciones no se definan con claridad falta uno de los presupuestos básicos para una correcta articulación eficaz de la oficina judicial y, de rechazo, se incumple la exigencia del Pacto de Estado respecto a que *"se delimitarán claramente las funciones de cada uno de sus integrantes – de la Oficina Judicial - para asegurar el correcto cumplimiento de las mismas"*.

No menos sorprendente, -- por su disfuncionalidad y los problemas de descoordinación y conflictos que presumiblemente generará, dejando aparte su dependencia respecto del órgano u órganos jurisdiccionales en que pueda estar integrado la que tampoco se precisa --, es la multiplicidad de organismos de los que se hace depender al Secretario Judicial en cuestiones de medios y gubernativas (Salas de Gobierno, Decanatos, Secretarios de Gobierno,



Secretarios Coordinadores Provinciales, Ministerio de Justicia, CCAA), con la ilusoria pretensión del ALOPJ de que el Secretario Judicial sea capaz a su vez de convertirse a su vez en el coordinador de todos ellos, por lo que difícilmente podrán alcanzarse eficazmente las previsiones del Pacto de Estado respecto a las funciones que a los Secretarios Judiciales debían atribuirse en orden a la efectiva "*dirección en la Oficina Judicial y en los servicios comunes*" para lo que no basta con la creación jerarquizada de los puestos de Secretario de Gobierno y de Secretario Coordinador Provincial (arts. 466 y 467 ALOPJ) en los confusos términos en los que se efectúa, dejando aparte la rechazable incardinación directa de la primera figura a modo de "controlador" dependiente del Ministerio de Justicia (arts. 149.4, 152, 153, 464 y 465 ALOPJ) y sus cuestionables facultades inspectoras de difícil delimitación de lo afectante al ámbito estrictamente procesal y con posibilidad de conflictos competenciales con otros órganos inspectores (art. 465.1 ALOPJ).

La idea esencial de control de la actividad judicial por parte del Ejecutivo estatal está latente también en otras muchas previsiones del ALOPJ, entre otras, las relativas a la llevanza de los libros registro por parte de los Secretarios Judiciales bajo la dependencia de la normativa aprobada por el Ministerio de Justicia y sin expresa intervención del CGPJ ni, en su caso, de las CCAA (art. 458.3 ALOPJ), o a la estadística judicial en las que el CGPJ no figura como órgano decisor en caso de falta de acuerdo sobre datos esenciales a tomar en consideración (art. 461.3 ALOPJ).

**III.4. La reforma proyectada de la Oficina Judicial y de los Estatutos funcionariales de sus integrantes condiciona directamente la delimitación competencial del CGPJ y otros órganos de gobierno judicial con respecto al Ejecutivo estatal y los de las CCAA, así como afecta a la distribución de competencias entre órganos jurisdiccionales cuya delimitación exige el Pacto de Estado de la Justicia**

**La llamada "oficina judicial" y el Estatuto de sus integrantes no es algo neutro ni que pueda regularse aislada y separadamente de otras cuestiones** cuya reforma exige el Pacto de Estado, pues si realmente se pretende llevar a la práctica en los términos proyectados implicará una transformación profunda en la estructura de la administración judicial, desde los aspectos materiales como la dotación de medios o en la forma de estructuración de los edificios judiciales hasta los aspectos funcionariales y de funciones asignables a cada colectivo (escalafones, cuerpos a extinguir, expectativas, etc.), estando necesitada de un ulterior prolijo desarrollo legal (normas procesales) y reglamentario, incluso en el ámbito autonómico competencial.

Por ende, un ejercicio responsable de la función legislativa obligaría a no improvisar estructuras complejas sin haber sido primero objeto de una profunda reflexión de conjunto y no meramente sectorial o de valoración aislada por alguno de los colectivos afectados, e incluso necesitaría de una experimentación previa de sus contenidos, pues resultaría muy costoso en todos los aspectos que una reforma con tantas implicaciones no resultara perdurable y el tenerla que



modificar ulteriormente en plazos cortos, lo que además vulneraría el Pacto de Estado que exige respecto a las posibles reformas el establecer *"un nuevo modelo de conjunto que trascienda intereses coyunturales y excluyentes, y se asiente sobre soluciones integrales y perdurables, con el norte puesto en las necesidades de los ciudadanos y en los desafíos de la sociedad avanzada y democrática española del Siglo XXI"*.

No parece congruente que se intente tramitar urgente y precipitadamente esta profunda reforma orgánica diseñada en el ALOPJ y el propio Anteproyecto someta a un loable periodo temporal de mayor reflexión serena su entrada en vigor (seis meses: disp. final 4ª) y su posterior desarrollo en normas reglamentarias (seis meses a partir entrada en vigor: disp. final 1ª) y legales de carácter procesal (un año tras entrada en vigor: disp. final 2ª).

Por otra parte, **la proyectada reforma en los indicados Libros V y VI condiciona el desarrollo pleno del Estado de las Autonomías en materia de administración de justicia y resulta incompleto si al tiempo no se regulan, de manera acorde con el modelo constitucional de estructura del Estado, las plenas competencias de que deben gozar los Tribunales Superiores de Justicia en los diversos ámbitos jurisdiccionales y su interrelación con las asignables al Tribunal Supremo que deben limitarse esencialmente a la casación en unificación de doctrina (como señala el Pacto de Estado) e incluso con el papel que deba desempeñar la cuestionable Audiencia Nacional, así como las competencias gubernativas que deben asumir las Salas de Gobierno de los referidos Tribunales Superiores, con descentralización incluso de las asignadas al CGPJ, y las competencias atribuibles a otros posibles órganos de coordinación o de gobierno en los que pudieran tener presencia las CCAA con competencias en materia de justicia.**

La pretendida reforma diseñada en el Anteproyecto no acierta por su aspecto parcial e indefinición a regular con rigor los aspectos orgánicos, funcionales y procesales de la denominada "oficina judicial" ni a simplificar la configurable laboralmente como "empresa con tres patronos y con múltiples estatutos personales reguladores".

**En suma, la proyectada reforma afecta directamente y condiciona la delimitación competencial del CGPJ y el marco de relaciones ahora existentes entre las tres instancias con competencia en materia de Justicia en sentido amplio, es decir, entre el CGPJ, el Gobierno estatal (a través fundamentalmente del Ministerio de Justicia) y el de las Comunidades Autónomas, constituyendo una de las cuestiones que más directamente afectan al normal funcionamiento y eficacia de la Justicia por su conexión con múltiples temas esenciales, cuyas necesarias reformas pueden decisivamente condicionar, entre otros, los que seguidamente se analizan.**

### **III.5.- Incidencia negativa de la reforma proyectada en el necesario reforzamiento de los Tribunales Superiores de Justicia en el**



**ámbito gubernativo y la creación, en los distintos ámbitos territoriales, de organismos estables de coordinación entre el CGPJ, el Gobierno estatal y las CCAA**

La atribución competencial, especialmente en los estatutos funcionariales de los integrantes de la oficina judicial, puede afectar negativamente en el deseable reforzamiento de los Tribunales Superiores de Justicia en el ámbito gubernativo, lo que va unido a la descentralización de competencias por parte del CGPJ, a la composición de sus Salas de Gobierno, con integración, en su caso, de representantes no judiciales, y a la problemática de unos posibles "Consejos territoriales del Poder Judicial" u otros órganos de coordinación competencial en el ámbito de las diversas CCAA.

Recordemos que el Pacto de Estado dispone respecto de los TSJ que para la redefinición de sus competencias se atenderá *"a criterios de adaptación de la Justicia al Estado de las Autonomías"*, así como que en el ámbito gubernativo *"se aumentarán, precisándolas con detalle, las competencias de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, y se establecerán mecanismos de delegación de funciones, singularmente en materia inspectora y disciplinaria"*.

Siendo también deseable la creación, en los distintos ámbitos territoriales, de organismos estables de coordinación entre el CGPJ, el Gobierno estatal y las CCAA, regularizando los que de hecho ya vienen funcionando.

Es esencial, igualmente, que con relación a las competencias no relativas a los medios materiales o personales que necesariamente deban quedar en manos del órgano de gobierno del Poder Judicial, se produzca una descentralización lo más amplia posible en temas específicos de la Comunidad Autónoma para lo que deben encontrarse fórmulas idóneas, articulando los recursos o impugnaciones procedentes ante el CGPJ, para lo que se ha propuesto la potenciación o reforzamiento de los órganos de gobierno interno, en especial de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, la creación de Consejos Judiciales Territoriales o, en sentido más limitado, de Delegaciones Territoriales del CGPJ, así como, en cualquier caso, la articulación de Órganos Mixtos CGPJ-CCAA.

El "Libro Blanco de la Justicia" fue muy claro al respecto. Propugnando, por una parte, la ampliación funcional de las Salas de Gobierno de los TSJ, para convertirlas en los auténticos órganos generales de gobierno interno del Poder Judicial en su respectivo territorio (sin perjuicio de la posición superior del CGPJ), lo que aconsejaría obviamente una modificación en su composición y estructura, en orden a su conversión en órganos de gestión verdaderamente eficaces. Por otra parte, se defendió la formación de "Comisiones mixtas", de carácter permanente, que integraran a representantes de los Consejos de Gobierno Autonómicos y de los órganos territoriales de gobierno interno del Poder Judicial, concluyendo que, de esta forma, sin demérito de la naturaleza judicial de las Salas de Gobierno, y del papel de órgano superior de gobierno del CGPJ, sería posible adecuar el funcionamiento de la Administración de Justicia a la realidad del Estado de las Autonomías.



### **III.6.- Incidencia negativa de la reforma proyectada en la exigible simplificación de instancias competentes en materias afectantes a la administración de justicia**

La reforma de la LOPJ en materia de oficina judicial y estatutos funcionariales tiene una trascendencia suma, no solo con la finalidad de lograr el pleno desarrollo autonómico en materia de administración de justicia, sino también por **razones de estricta eficacia y coordinación** para poner fin a la insatisfactoria y caótica situación actual, normativa y real, en que tres "instancias o administraciones" con competencias sobre la materia (CGPJ, ejecutivo estatal y ejecutivos autonómicos) están normalmente implicadas en gran parte de las cuestiones que afectan al funcionamiento eficaz de la administración de justicia (infraestructuras y medios materiales, servicios informáticos, estadísticas, documentación, recursos humanos, existencia de múltiples cuerpos "nacionales", determinación y concreción de necesidades, diseño de la planta judicial, creación de órganos judiciales, modificación de la planta judicial, organización de la oficina judicial, **fijación de horarios y su control**, regímenes disciplinarios, recursos e impugnaciones contra las resoluciones gubernativas o administrativas), al incidir las decisiones de alguna de las administraciones competentes en la de los otros y originando situaciones de conflicto, a lo que coadyuva la falta de clara definición de muchas de las competencias en conflicto, luchas por las prevalencias o abstenciones competenciales cuando las decisiones pueden resultar costosas o impopulares, disfunciones, descoordinación, dilaciones e ineficacia, habiéndose dibujado esta situación, - en el "Libro Blanco de la Justicia" (CGPJ, 1997), asumiendo un documento enviado por la Junta de Andalucía -, como de "*cierta esquizofrenia de gestión y decisión*"

Si, con mayor o menor intensidad se mantiene la actual distribución de competencias a favor del CGPJ, desapoderando al Ejecutivo de cuanto pudiera concernir a la independencia judicial y al Estatuto de jueces y magistrados (funciones ligadas directa o indirectamente con el ejercicio de la función jurisdiccional), y atribuyendo al Ejecutivo lo relativo al restante personal judicial y a los medios y decisiones que afectan al denominado "servicio de la justicia" (en especial, diseño organizativo y gestión de medios personales y materiales) será factible mantener el esquema íntegro de competencias contenido en los estatutos autonómicos, si bien sería deseable que la solución consistente en la asunción por parte de las Comunidades Autónomas de todas las facultades que la referida LOPJ reconozca o atribuya al Gobierno del Estado se llevé hasta sus últimos extremos y que las competencias sobre la justicia, en sentido amplio, se distribuyan exclusivamente entre el CGPJ y las Comunidades Autónomas, debiendo transferirse a todas ellas las íntegras competencias en la materia, articulándose, correlativamente, las garantías precisas para que los órganos judiciales estuvieran dotados de unos medios mínimos imprescindibles y comunes a todas las CCAA para que el Poder Judicial pudiera actuar con independencia y eficacia, y encontrar, además, fórmulas que posibiliten el que por encima de aquellos mínimos el servicio público de la Justicia pudiera ser directamente "complementado" en aquellas CCAA que han asumido competencias en la



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

materia, y de acuerdo con sus posibilidades o sensibilidad en orden a dicho servicio público, como acontece con relación a otros servicios que se prestan en el ámbito territorial de las diversas CCAA.

Es de destacar que el CGPJ, en el denominado "Libro Blanco de la Justicia" (1997) se pronunció ya por esta solución que denominaba de "simplificación de instancias", propugnando que consumadas las transferencias a las CCAA, éstas y el CGPJ, ejercieran la dirección del servicio público de la Administración de Justicia, y que "quedarían así a cargo del Ministerio de Justicia las materias relativas a los órganos judiciales de nivel estatal y de coordinación, así como la iniciativa legislativa y las materias atinentes al Ministerio Fiscal, aparte de las competencias referentes a la Administración de Justicia en aquellas CCAA que aún no hubieran asumido competencias en materia de medios personales y materiales".

Una distribución competencial acorde con lo previsto en el indicado Libro Blanco no vulneraría las previsiones diseñadas en el "Pacto de Estado para la reforma de la Justicia" con respecto al papel que en este ámbito debería corresponder a las CCAA, al establecerse *"en este nuevo modelo de Justicia, más ágil y eficaz que se diseña, debe jugar un papel esencial la oportuna adaptación del marco competencial de las Comunidades Autónomas, teniendo como objetivo próximo atender a los intereses de los ciudadanos y a quienes desde las distintas responsabilidades trabajan al servicio de la Justicia. A tal fin las partes firmantes del presente Acuerdo hacen suyo los términos del Acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia, celebrado el día 22-V-2001 ... Por otro lado se facilitará el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a las CCAA que no tienen transferidas las competencias en materia de provisión de los medios personales, materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia"*.

La previsión del Pacto de Estado sobre que los cuerpos funcionariales al servicio de la administración de justicia, incluidos los Secretarios Judiciales, constituya un "Cuerpo Nacional" y literalmente que el de Secretarios Judiciales sea *"dependientes del Ministerio de Justicia"*, debe coordinarse con la exigencia del propio Pacto de que *"se atribuirá mayor competencia a las Comunidades Autónomas en gestión de personal"*, con las competencias del propio CGPJ en orden a velar por la unidad e independencia del Poder Judicial y con una interpretación acorde de la jurisprudencia constitucional sobre la delimitación del contenido y alcance de los denominados cuerpos nacionales que no debe necesariamente implicar una dependencia plena de un organismo estatal, la que puede limitarse a determinados aspectos concretos sobre la carrera del funcionario para garantizar cierta homogeneidad en los aspectos más trascendentes (p.ej., adquisición y pérdida de la condición de funcionario) y su movilidad geográfica. aunque la jurisprudencia constitucional ha declarado que tal opción no es la única constitucionalmente aceptable, mas la defiende como técnica para garantizar de forma homogénea, en todas las CCAA, los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia (SSTC 56/1990 y 105/2000), con argumento calificado doctrinalmente de "endeble" -, el que tal calificación supone siquiera su adscripción orgánica al Ministerio de Justicia y de



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la interpretación restrictiva que de tales preceptos y de la operatividad de las cláusulas subrogatorias a efectuado la jurisprudencia constitucional (entre otras, SSTC 56/1990 de 29-III y 105/2000 de 13-IV), a lo que debe adicionarse que la cuestionable atribución reglamentaria al Gobierno estatal para regular los indicados cuerpos “nacionales” lo que sustrae a las CCAA la posibilidad de ejercer competencias normativas y políticas o ejecutivas de gestión del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

El “Libro Blanco de la Justicia”, - excepcionando a los Secretarios Judiciales de las posibles competencias autonómicas en materia de Administración de Justicia, por su carácter de cuerpo con funciones de contenido procesal -, propugna la integración de los Cuerpos Nacionales de funcionarios de justicia dentro de la Administración autonómica en aquellas CCAA que hubieran asumido competencias en materia de personal, aun con respeto a los derechos adquiridos, estableciendo fórmulas de intercomunicación funcional y con el mantenimiento de un régimen común en cuanto a las bases relativas a las condiciones de selección, formación y perfeccionamiento, que deberán ser homogéneas en todo el ámbito estatal, así como recomendado una cierta homogeneidad retributiva.

Es desorbitada la proyectada competencia del Ministerio de Justicia al amparo de la referida configuración como “cuerpo nacional”. A modo de ejemplo, tratándose de los Secretarios Judiciales parte de una estricta dependencia exclusiva (art. 440 ALOPJ) como se refleja, entre otros extremos, en sus facultades para determinar categorías y puestos de trabajo (art. 441 ALOPJ), nombramientos (art. 443.1.c ALOPJ), autorización para retribuciones específicas a cargo de las CCAA (art. 447.3 ALOPJ), libre designación, con el mero informe previo del órgano competencia de la CCAA afectada, de los puestos de carácter directivo o de especial responsabilidad (art. 450 ALOPJ), nombramientos y ceses de sustitutos (art. 451 ALOPJ), nombramiento y remoción del Secretario de Gobierno (art. 464 ALOPJ), nombramiento del Secretario Coordinador aun con mayor intervención de las CCAA (art. 466 ALOPJ), exigencia de responsabilidad disciplinaria sin previsión de soluciones cuando los hechos resultaran imputables a todos los integrantes de la oficina judicial o incluso al juez o magistrado (arts. 468 y 469 ALOPJ).

**En suma, no debería constituir obstáculo, tratándose de competencias autonómicas en materia de medios personales, el cuestionable carácter de “cuerpos nacionales” que pudieran seguir ostentando todos o determinados cuerpos de funcionarios al servicio de la justicia, siempre que las competencias sobre dependencia orgánica o funcional de los mismos, en especial la primera, que pudiera entenderse en estricta interpretación que fuera susceptible de afectar a la independencia del Poder Judicial se atribuyera al CGPJ (p.ej., en materia disciplinaria vinculada a la actuación de otros integrantes del órgano judicial). De esta forma se posibilitaría a las CCAA una coherente y específica política de personal, incluido el aspecto retributivo, garantizando la movilidad interterritorial y unos mínimos básicos comunes sin perjuicio de posibles retribuciones**



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**complementarias, así como una gestión uniforme y ágil para dar una respuesta más rápida a las exigencias concretas de la justicia en el ámbito autonómico.**

Por ello, ante la insatisfactoria situación actual no remediada sino potenciada en la proyectada reforma, generadora de una de las causas más trascendentes en el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia y calificable de "*cierta esquizofrenia de gestión y decisión*", deberían reducirse las instancias competentes **efectuando, incluso, posibles delegaciones legislativas ex art. 150 CE a favor de las CCAA**, con lo que las CCAA y el CGPJ serían las dos esenciales instancias en la dirección, organización y gestión del servicio público de la Administración de Justicia, quedando exclusivamente a cargo del Ministerio de Justicia las materias relativas a los órganos judiciales de nivel estatal y de coordinación, así como la iniciativa legislativa y las materias atinentes al Ministerio Fiscal".

**Madrid 17 de noviembre de 2004**

Fdo: Fernando Salinas Molina

D. Juan Carlos Campo Moreno

Fdo: Monserrat Comas D'Argemir i Cendra